



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1262 DEL 2005

"Por medio de la cual se aprueba el contenido de una Oferta Básica de Interconexión -OBI-"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el Decreto 1130 de 1999, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Resolución CRT 1151 de 2005, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina: *"la Autoridad de Telecomunicaciones competente, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la oferta básica de interconexión, pondrá en conocimiento del operador de redes públicas de telecomunicaciones las observaciones a la misma. De no determinar la Autoridad de Telecomunicaciones competente otro plazo, el operador deberá subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. De no existir observaciones o de haber sido subsanadas las mismas la Autoridad competente aprobará la oferta básica de interconexión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario"*.

Que de acuerdo con el artículo 4.2.2.7. de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores deben registrar ante la CRT antes del día 1º de noviembre de cada año la Oferta Básica de Interconexión en adelante -OBI-.

Que el 29 de octubre de 2004, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., remitió la OBI correspondiente al año 2005, radicada internamente bajo el número 200433560.

Que una vez revisada dicha OBI la CRT mediante Solicitudes de Información del 30 de noviembre de 2004 y del 17 de enero de 2005, radicadas bajo los números 2004522224 y

2005500085, le pidió a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., complementar la información de la OBI en los términos establecidos en la citada solicitud.

Que el 15 de diciembre de 2004 y el 24 de enero de 2005, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante comunicaciones radicadas internamente bajo el los números 200434112 y 200530247, complementó su OBI de conformidad con los requerimientos hechos por la CRT.

Que el día 6 de abril de 2005, mediante comunicación radicada bajo el número 200531130, la empresa EDATEL S.A. E.S.P., presentó comentarios relativos a la OBI registrada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para el año 2005, en los cuales planteó presuntas restricciones a la negociación de la interconexión contenidas en el numeral 3º de la mencionada oferta.

Que la cláusula 3 de la OBI presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, dispone lo siguiente:

"3. Condiciones del Negocio Jurídico:

Para que esta oferta se haga efectiva se requiere:

3.1 Presentación por el representante legal de la empresa operadora, de la solicitud de interconexión en los términos y con la totalidad de los requisitos señalados en la resolución de la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones (CRT) 575 de 2002. La solicitud de Interconexión deberá indicar de manera expresa que los términos de la oferta de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, son aceptados en forma integral sin excepciones".

Que en relación con la cláusula antes transcrita, EDATEL S.A. E.S.P., ha manifestado: " *Lo anterior puede constituirse en una barrera de entrada al mercado por parte de otros operadores, la cual consideramos debe ser objetada por la Comisión, y retirada de la OBI, como requisito para la aprobación de la misma.*

En nuestro criterio la oferta básica de interconexión debe contener los requisitos exigidos en la Resolución 575 de 2002, sin que ello signifique que el operador pueda imponer en la negociación todas las condiciones técnicas, financieras y legales de la interconexión, y negando toda posibilidad de negociación o acuerdo sobre aspectos específicos de la interconexión, en desarrollo e la autonomía de la voluntad".

Que mediante comunicación 200550666 del 21 de abril de 2005, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio traslado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de los comentarios presentados por EDATEL S.A. E.S.P.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 200531380 del 29 de abril de 2005, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. da respuesta a los comentarios efectuados por EDATEL, argumentando que: "*COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en ningún momento se encuentra restringiendo la posibilidad de negociación de las condiciones de interconexión. Los operadores solicitantes que no deseen acogerse a los términos y condiciones de la OBI, no están obligados en su solicitud de interconexión de manifestar su aceptación a los términos y condiciones de la misma, y en ese sentido la interconexión se hará en su totalidad mediante acuerdo negociado, mecanismo constantemente utilizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., tal como se puede observar de los contratos de acceso, uso e interconexión que reposan en la CRT, y mecanismo que actualmente venimos adelantando con EDATEL S.A. E.S.P. con quien actualmente nos encontramos negociando contratos de interconexión, como consecuencia de las solicitudes que dicho operador efectuó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P."*

Que de conformidad con el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante comunicación No 200550842 del 17 de mayo de 2005, dio traslado a EDATEL S.A. E.S.P., del oficio radicado bajo el número 200531380 por medio del cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presenta sus comentarios sobre las presuntas restricciones a la negociación de interconexión contenidos en el numeral tercero de su OBI.

mf

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Antes de decidir sobre la aprobación de la OBI presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, resulta necesario pronunciarse sobre lo manifestado por EDATEL en relación con la misma.

En este sentido, lo primero que debe señalarse es que tratándose de una oferta la misma debe entenderse en los términos del artículo 845 del Código del Comercio, que dice lo siguiente:

Artículo 845. *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario*

De la norma anterior se desprende que, la oferta constituye un acto jurídico unilateral, dirigido al perfeccionamiento de un contrato, la cual debe reunir los siguientes requisitos¹:

- Que exista una declaración de voluntad
- Que esté encaminada a la celebración de un negocio jurídico,
- Que sea completa, es decir, que comprenda todos los elementos esenciales del negocio que se espera celebrar. (Para el caso específico de la OBI, que contenga la información requerida en el artículo 4.4.11. de la Resolución CRT 087 de 1997).
- Que se comunique al destinatario.

Siguiendo los postulados del Código del Comercio, se concluye que mientras el oferente es autónomo para formular su oferta, el destinatario es libre de adoptar varias actitudes frente a la decisión unilateral del oferente, tales como rechazarla, aceptarla o ignorarla.

La CRT entiende en suma que, de no ser el contenido de la oferta de total agrado para el posible destinatario, las puertas del diálogo no están cerradas y si bien hay términos en la misma que disponen la obligación de aceptar la oferta en forma integral, siempre existirá la posibilidad de ajustar de común acuerdo nuevas condiciones que realmente satisfaga sus necesidades.

Así las cosas, la CRT considera que la cláusula 3. de la OBI presentada para el año 2005 por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., denominada "Condiciones del Negocio Jurídico", no constituye una limitación a la entrada de otros operadores al mercado, ya que la Oferta Básica de Interconexión como antes se indicó es una oferta, por lo tanto, de no poderse efectuar el acuerdo a través de la OBI propuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, existirán otros medios alternativos para llevar a cabo la obligación de interconexión.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de acuerdo con la Ley, pueden delegar la atención y decisión de los asuntos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución CRT 1151 de 2005, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el Director Ejecutivo la facultad de hacer observaciones y aprobar o desaprobar el contenido de las Ofertas Básicas de Interconexión, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados de la CRT.

Que el Comité de Expertos Comisionados aprobó la OBI presentada por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, según consta en acta No 452 del 8 de julio de 2005.

¹ BOLETÍN JURÍDICO febrero de 2005 SUPERINTENDENCIA DE VALORES.
<http://www.supervalores.gov.co/juridico/bj2005/bj0205.doc>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión remitida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. correspondiente al año 2005, por cumplir con el contenido mínimo establecido en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Parágrafo. En caso de que el operador mantenga la misma OBI para períodos posteriores, la CRT podrá volver a formular observaciones de fondo a la misma, de acuerdo con la regulación vigente.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente resolución a los Representantes Legales de las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EDATEL S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 2 8 JUL 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

ZVM/NUM